



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIA GENERAL REGIONAL

N° 076 -2024-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo,

20 MAYO 2024

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El informe de Precalificación N° 043- 2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 16 de mayo de 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	7886341
EXP. N°	4792086





Gobierno Regional de Junín



estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Mediante Memorando N° 672-2024-GRJ/GGR de fecha 13-05-2024 el Gerente General Regional, concluye que *"Habiéndose observado el **INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO POR LA OMISIÓN DE ACTOS FUNCIONALES U OTROS PERTINENTES** respecto al hecho irregular evidenciando del informe de Acción de Oficio Posterior N° 008-2023-OCI/5341-AOP, los cuales fueron comunicados oportunamente a los responsables y considerando además que dichas recomendaciones tienen como finalidad mejorar la capacidad y eficacia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de los recursos; así como, los procedimientos administrativos y operacionales que emplean en su accionar, a fin de optimizar sus sistemas administrativos de gestión y control interno para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas de dichos informes, se le solicita **EMITIR INFORME DE PRECALIFICACIÓN DE PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE ACTOS FUNCIONALES U OTROS PERTINENTES**, conforme a sus funciones y atribuciones"*.

Mediante Memorando N° 669-2024-GRJ/GGR de fecha 10-05-2024 el Gerente General Regional, refiere que *"proveer conforme prescribe el Oficio N° 00618-2023-CG/OC5341 (...) para la adopción de las acciones inmediatas que correspondan, en mérito de sus funciones y atribuciones"*.

Con el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 008-2023-OCI/5341-AOP, el Jefe del Órgano de Control Institucional el Gobierno Regional Junín, pone de conocimiento al Titular de la entidad que *"Funcionarios del Gobierno Regional Junín presentaron en sus legajos personales documentación presuntamente Falsa y/o adulterada para sustentar su experiencia laboral, llegando a desarrollar función pública, afectando los principios de Probidad, Idoneidad y veracidad de la Ley N° 27815"*.

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CÓNDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO	20651878	SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS	CARGO DE CONFIANZA	JR. PARRA DEL RIEGO N° 1324

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.



Gobierno Regional de Junín

- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. INFORMES DE AUDITORIA, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

De Conformidad al Informe de Orientación de Oficio N° 008-2023-OCI/5341-AOP, se establece que:

Funcionarios del Gobierno Regional Junín presentaron en sus legajos personales documentación presuntamente Falsa y/o adulterada para sustentar su experiencia laboral, llegando a desarrollar función pública, afectando los principios de Probidad, Idoneidad y veracidad de la Ley N° 27815.

El 10 de marzo de 2023, la Contraloría General de la República recibió la denuncia n.° XF.2023.0002674, el cual señala que la señora Marianela Liz Quispe Salas, Directora Regional de Administración y Finanzas, ha presentado documentación falsa, haciendo de ver que trabajó en varias entidades públicas con cargos de confianza.

Al respecto, la Comisión de Control recabó directamente de la Sub Dirección de Recursos Humanos, los legajos personales de los funcionarios y/o directivos públicos de libre designación y remoción, levantando el "Acta de Constatación N° 001-2023-CG/OCI5341-MVA" de 10 de marzo de 2023, entre ellos de la CPC. Marianela Liz Quispe Salas, directora regional de Administración y Finanzas. Al respecto, se procedió a realizar la evaluación de los legajos personales, entre otros, de la CPC. Marianela Liz Quispe Salas, directora regional de Administración y Finanzas, Billy Omar León Alanya, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, y Frank Gonzales Quispe, Informe de Acción de Oficio Posterior N° 008-2023-OCI/5341-AOP 4 de 15 Sub Gerente de Estudios, observándose documentos con indicios de irregularidad, en dicho sentido se procedió a requerir información a diversas entidades públicas y privadas.

Al respecto se tiene que de la documentación evaluada de los tres (3) funcionarios, se tiene que vienen ejerciendo función pública a sabiendas que presentaron documentación presuntamente falsa y/o adulterada; más aún, en sus legajos personales se observa que presentaron la declaración jurada de veracidad de documentos, en tal sentido también serían pasibles de sanción teniendo en consideración lo establecido en los artículos 411° "Falsa declaración en procedimiento administrativo" y 427° "Falsificación de documentos", del Código Penal.

Finalmente, advierten que la Entidad no estaría realizando control posterior a los legajos de los funcionarios y servidores públicos que laboran en el Gobierno Regional Junín, para lo cual se debe tener presente los principios de legalidad y el privilegio de controles posteriores establecidos en la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA





Gobierno Regional de Junín

- 3.1 Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que: Don **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO** en su condición de Ex Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **q) Los demás que señale la ley.**

• **Esto en concordancia con el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM¹**

*Inciso 28.2. Verificación de cumplimiento del perfil de puesto. La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, verifica el cumplimiento de los requisitos, emitiendo el informe de cumplimiento, o no cumplimiento, de corresponder. Producto de la revisión, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, podrá solicitar directamente información complementaria a la persona propuesta, quien debe remitir lo requerido en el plazo que ésta determine. Si vencido el plazo, la persona propuesta no cumple con acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y en los instrumentos de gestión respectivos, la **Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, emite el informe de no cumplimiento.** Para efectos del cumplimiento del requisito de formación, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, debe verificar que los grados o títulos profesionales se encuentren registrados en el Registro Nacional de Grados y Títulos, administrado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior, o en el Registro de títulos, grados o estudios de posgrado obtenidos en el extranjero, administrado por SERVIR, de ser el caso. (Negritas Nuestro).*

- Así, es de observar que el ahora investigado pese haber tenido conocimiento del **INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 008-2023-OCI/5341-AOP** no habría cumplido con realizar el Informe de Cumplimiento o no cumplimiento prevista para el acceso a función pública, en sus calidad de funcionarios de la entidad – cargo de confianza, con dicha omisión finalmente se **advierten que la Entidad no estaría realizando control posterior a los legajos de los funcionarios y servidores públicos que laboran en el Gobierno Regional Junín, transgrediendo – así también - los principios de legalidad y el privilegio de controles posteriores establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.**

¹ Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones.





IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- 4.1 Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.
- 4.2 Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.
- 4.3 En ese sentido don: **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO** en su condición de Ex Sub Director de Recursos Humanos, se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, respecto a los hechos establecidos en el INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 008-2023-OCI/5341-AOP: “FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN PRESENTARON DOCUMENTOS PRESUNTAMENTE FALSOS Y/O ADULTERADOS EN SU LEGAJO PERSONAL, PARA SUSTENTAR EXPERIENCIA LABORAL”:

El 10 de marzo de 2023, la Contraloría General de la República recepcionó la denuncia n.° XF.2023.0002674, el cual señala que la señora Marianela Liz Quispe Salas, directora regional de Administración y Finanzas, ha presentado documentación falsa, haciendo de ver que trabajó en varias entidades públicas con cargos de confianza.

Al respecto, la Comisión de Control recabó directamente de la Sub Dirección de Recursos Humanos, los legajos personales de los funcionarios y/o directivos públicos de libre designación y remoción, levantando el “Acta de Constatación N° 001-2023-CG/OCI5341-MVA” de 10 de marzo de 2023, entre ellos de la CPC. Marianela Liz Quispe Salas, directora regional de Administración y Finanzas. Al respecto, se procedió a realizar la evaluación de los legajos personales, entre otros, de la CPC. Marianela Liz Quispe Salas, directora regional de Administración y Finanzas, Billy Omar León Alanya, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, y Frank Gonzales Quispe, Informe de Acción de Oficio Posterior N° 008-2023-OCI/5341-AOP 4 de 15 Sub Gerente de Estudios, observándose documentos con indicios de irregularidad, en dicho sentido se procedió a requerir información a diversas entidades públicas y privadas.

Al respecto se tiene que de la documentación evaluada de los tres (3) funcionarios, se tiene que vienen ejerciendo función pública a sabiendas que presentaron documentación presuntamente falsa y/o adulterada; más aún, en sus legajos personales se observa que presentaron la declaración jurada de veracidad de documentos, (...) Por lo que se advierte QUE LA ENTIDAD NO





Gobierno Regional de Junín



ESTARÍA REALIZANDO CONTROL POSTERIOR A LOS LEGAJOS DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, para lo cual se debe tener presente los principios de legalidad y el privilegio de controles posteriores establecidos en la Ley n.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ese sentido se observa que don **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO** en su condición de Ex Sub Director de Recursos Humanos, habría incurrido en falta administrativa disciplinaria respecto a ***“las demás que señala la ley”***, dado que no se habrían evaluado los legajos de los funcionarios proponentes para el acceso como funcionarios de la entidad, por lo que este despacho entiende que contravino el ***“Inciso 28.2. (...) La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, verifica el cumplimiento de los requisitos, emitiendo el informe de cumplimiento, o no cumplimiento, de corresponder. Producto de la revisión, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, podrá solicitar directamente información complementaria a la persona propuesta, quien debe remitir lo requerido en el plazo que ésta determine. Si vencido el plazo, la persona propuesta no cumple con acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y en los instrumentos de gestión respectivos, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, emite el informe de no cumplimiento. Para efectos del cumplimiento del requisito de formación, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, debe verificar que los grados o títulos profesionales se encuentren registrados en el Registro Nacional de Grados y Títulos, administrado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior, o en el Registro de títulos, grados o estudios de posgrado obtenidos en el extranjero, administrado por SERVIR, de ser el caso, ya que de hacerlo se pudo advertir que tres funcionarios que accedieron a tener vínculo con la entidad, presentabas documentos presuntamente falsos y/o adulterados.***

A ello se debe agregar la trasgresión a los principios de legalidad y el privilegio de controles posteriores establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General., pues se advierte **QUE LA ENTIDAD NO ESTARÍA REALIZANDO CONTROL POSTERIOR A LOS LEGAJOS DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, responsabilidad que reacia en el Ex Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, pese haber tenido conocimiento del mismo meses después del INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 008-2023-OCI/5341-AOP, por lo que se configura estar inmerso en responsabilidad administrativa.

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a Don **LUIS**





Gobierno Regional de Junín

ENRIQUE RIVERA PIZARRO en su condición de Ex Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057².

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Al respecto, debemos considerar, en el presente caso, estando que la persona que debe iniciar el procedimiento administrativo disciplinario recaería en el Jefe Inmediato esto es en la Directora Regional de Administración y Finanzas, la misma que en la actualidad se encuentra comprendida también en las presuntas responsabilidades administrativas detalladas en el INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 008-2023-OCI/5341-AOP.

En efecto de conformidad con lo previsto Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", utilizando el siguiente criterio, pues de acuerdo al numeral 9.1 de la Directiva, en los casos en que la autoridad instructiva o sancionadora del PAD se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 99° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (referido a las causales de abstención), se **aplicará el criterio de jerarquía**, con el fin de determinar la autoridad competente; asimismo se establece que en dichos supuestos se sigue el procedimiento establecido en la norma antes mencionada.

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO	Sub Director de Recursos Humanos	Gerente General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra: de **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO** en su condición de Ex Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

² Ley del Servicio Civil.



Gobierno Regional de Junín



Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.





Gobierno Regional de Junín



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra don **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO** en su condición de Ex Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, porque habrían incurrido en presunta falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal q) que indica “**los demás que señala la ley**” por haber infringido presuntamente lo dispuesto en el inciso 28.2 del artículo 28 Decreto Supremo N° 053-2022-PCM³, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO** en su condición de Ex Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en cumplimiento al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciado a don **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO** y todos sus antecedentes para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RTGM/MAMLL/ksvm


Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.

21 MAY 2024

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL

³Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones.